Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

ACCIONANTE: [redacted]
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

[redacted], identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,** en su calidad de operador del proceso de selección, por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa y el desconocimiento del principio del mérito, así como por el desconocimiento de los principios constitucionales del mérito, buena fe, objetividad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, el Ministerio del Trabajo convocó concurso público y objetivo para la conformación de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, estableciendo los perfiles, requisitos, etapas y reglas que debían observar todos los aspirantes para acceder al proceso de selección, con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, mérito, transparencia, objetividad y debido proceso.

SEGUNDO. En desarrollo de dicha convocatoria, el Ministerio del Trabajo designó como operador del proceso de selección a la **Universidad de Pamplona**, entidad encargada de recibir las inscripciones, verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos y adelantar las demás etapas previstas en la convocatoria, debiendo realizar dicha labor con estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y prevalencia del mérito.

TERCERO. El artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 establece que, para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en el perfil de abogado, se requiere acreditar título de especialización en derecho laboral, salud ocupacional o seguridad social y dos (2) años de experiencia en alguna de dichas disciplinas, **o, en su**

defecto, acreditar cuatro (4) años de experiencia específica en esas mismas áreas para quienes no cuenten con el respectivo título de especialización.

CUARTO. Dentro del término previsto en la convocatoria, el día **23 de junio de 2026**, realicé mi inscripción para aspirar al cargo de integrante abogado de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander**, allegando oportunamente todos los documentos exigidos por la convocatoria, entre ellos mi título profesional de abogada, título de especialización, hoja de vida, certificaciones laborales y demás soportes requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de participación.

QUINTO. El día **8 de julio de 2026** fue publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en el cual fui declarada **"NO ADMITIDA"**, bajo el argumento inicial de que el título de posgrado aportado no correspondía al requerido para el perfil convocado, razón por la cual, según la entidad, no cumplía con el requisito mínimo de formación exigido para continuar en el proceso de selección.

SEXTO. Inconforme con dicha decisión, dentro del término establecido presenté la correspondiente reclamación, explicando que la decisión desconocía el contenido del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001, toda vez que dicha norma contempla dos alternativas para acreditar el requisito habilitante del perfil de abogado: la primera, acreditar título de especialización acompañado de dos (2) años de experiencia específica y, la segunda, para quienes no poseen dicho título de especialización, acreditar cuatro (4) años de experiencia específica en derecho laboral, salud ocupacional o seguridad social. ***En ese sentido indiqué que mi postulación se sustentó precisamente en esta segunda alternativa, pues cuento con más de cuatro (4) años de experiencia profesional específica en las áreas exigidas por la convocatoria.***

SÉPTIMO. En la reclamación expuse de manera detallada la experiencia profesional adquirida durante mi ejercicio como abogada en las firmas **Integral Law Group**, **Naranjo Vallejo Abogados S.A.S.** y **Sommet Abogados**, precisando las actividades y responsabilidades desarrolladas en cada una de ellas, relacionadas directamente con la asesoría jurídica en derecho laboral y seguridad social, representación judicial en procesos laborales, elaboración de conceptos jurídicos especializados, asesoría permanente a empresas y personas naturales, consultoría en riesgos laborales, salud ocupacional, incapacidades, pensiones, prestaciones sociales y demás asuntos propios del Sistema General de Seguridad Social, explicando que dichas actividades corresponden materialmente a la experiencia específica exigida para el cargo convocado.

OCTAVO. Así mismo, en la reclamación manifesté que la experiencia profesional acreditada no podía ser evaluada únicamente desde un criterio formal relacionado con el contenido de las certificaciones laborales, sino que debía analizarse integralmente la totalidad de la documentación allegada durante la inscripción, incluida la hoja de vida y la explicación detallada de las funciones desempeñadas en cada uno de los empleos relacionados, documentos que permitían verificar de manera objetiva que mi experiencia correspondía al perfil requerido por la convocatoria.

NOVENO. El día **16 de julio de 2026** fue publicada la respuesta a la reclamación, mediante la cual la Universidad de Pamplona confirmó mi condición de **"NO ADMITIDA"**, argumentando que, una vez revisadas nuevamente las certificaciones laborales aportadas y los argumentos expuestos en la reclamación, las certificaciones expedidas por **Integral Law Group**, **Naranjo Vallejo Abogados S.A.S.**, **Sommet Abogados** y la **Contraloría General de la República** no describían las funciones desempeñadas, motivo por el cual consideró que no era posible establecer la relación entre la experiencia acreditada y el perfil convocado, razón suficiente para no contabilizar parte del tiempo de experiencia profesional aportado.

DÉCIMO. Si bien el artículo 14 de la Resolución No. 1061 de 2026 establece que las certificaciones laborales deben contener la descripción de las funciones desempeñadas, la entidad accionada realizó una interpretación excesivamente formal de dicho requisito, pues se limitó a concluir que las certificaciones no cumplían integralmente dicha exigencia, sin efectuar una valoración conjunta y razonable de toda la documentación allegada dentro del proceso de inscripción y de la reclamación, desconociendo que el propósito de la etapa de verificación consiste en determinar materialmente si el aspirante acredita la experiencia específica exigida para el cargo.

DÉCIMO PRIMERO. La decisión adoptada desconoció que mi experiencia profesional supera ampliamente los cuatro (4) años exigidos por el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 para quienes no acreditan título de especialización en las áreas señaladas, circunstancia que fue suficientemente explicada durante la reclamación mediante la descripción de las actividades desarrolladas en cada uno de los cargos desempeñados, todas ellas directamente relacionadas con el derecho laboral, la seguridad social y la salud ocupacional.

DÉCIMO SEGUNDO. La actuación adelantada por la entidad accionada privilegió un aspecto meramente formal sobre el cumplimiento material del requisito de experiencia específica, desconociendo que el proceso de selección tiene como finalidad identificar a los aspirantes que acrediten los conocimientos, competencias

y experiencia exigidos para el ejercicio del cargo, y no excluirlos por interpretaciones excesivamente rígidas que impidan valorar objetivamente la experiencia realmente acreditada.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, considero que la decisión mediante la cual se confirmó mi exclusión del proceso de selección vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al no realizar una valoración integral, objetiva y razonable de la documentación aportada, privilegiando un criterio eminentemente formal sobre el principio constitucional del mérito y sobre la realidad material de la experiencia profesional acreditada.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a la carrera administrativa, vulnerados por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona en el marco de la Convocatoria para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

SEGUNDA. Que se deje sin efectos la decisión mediante la cual fui declarada "***No Admitida"***, así como la respuesta que resolvió la reclamación presentada contra la etapa de verificación de requisitos mínimos.

TERCERA. Que se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona realizar una nueva valoración integral, objetiva, razonable y motivada de la totalidad de la documentación aportada durante la inscripción y de los argumentos expuestos en la reclamación, verificando el cumplimiento material del requisito de experiencia específica previsto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001, con observancia de los principios de mérito, buena fe, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.

CUARTA. Como consecuencia de la nueva valoración, y en caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria, se ordene mi admisión al proceso de selección para continuar en las etapas subsiguientes en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política)

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual resulta aplicable no solo a las actuaciones judiciales sino también a todas las actuaciones administrativas, imponiendo a las autoridades el deber de adelantar sus actuaciones con plena observancia de los principios de legalidad,

objetividad, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y respeto por las garantías de los administrados.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el debido proceso administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho de toda persona a que las autoridades valoren integralmente los elementos de juicio obrantes en el expediente, motiven adecuadamente sus decisiones y adopten determinaciones razonables y proporcionales frente a las circunstancias particulares de cada caso.

En el presente asunto, si bien la Resolución No. 1061 de 2026 establece que las certificaciones laborales deben contener la descripción de las funciones desempeñadas, la entidad accionada realizó una interpretación estrictamente formal de dicho requisito, limitándose a concluir que las certificaciones laborales aportadas no contenían la información suficiente para acreditar la experiencia específica exigida, sin efectuar una valoración integral de toda la documentación allegada durante la inscripción y de los argumentos desarrollados en la reclamación.

Durante la reclamación expliqué detalladamente las funciones desarrolladas en las firmas Integral Law Group, Naranjo Vallejo Abogados S.A.S. y Sommet Abogados, precisando que todas ellas correspondían materialmente al ejercicio del derecho laboral y la seguridad social, cumpliendo así el requisito alternativo previsto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001.

No obstante, la entidad omitió valorar dicho contenido y decidió mantener mi exclusión del proceso de selección atendiendo exclusivamente a un aspecto formal relacionado con las certificaciones laborales, desconociendo que el propósito de la etapa de verificación consiste en establecer si el aspirante acredita realmente la experiencia específica exigida para el perfil convocado.

En consecuencia, la decisión administrativa desconoce el debido proceso administrativo, por cuanto privilegia una interpretación meramente formal sobre la acreditación material de la experiencia profesional exigida por la convocatoria.

3.3. Vulneración del derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución)

El derecho a la igualdad exige que todos los aspirantes sean evaluados bajo criterios objetivos, razonables y previamente establecidos.

La administración no puede adoptar decisiones que desconozcan el contenido material de los documentos aportados cuando de ellos es posible establecer objetivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en un proceso público de selección.

En mi caso, la decisión impugnada desconoció dicho mandato constitucional al privilegiar un criterio estrictamente formal que terminó impidiendo la valoración objetiva de la experiencia profesional realmente acreditada.

3.4. Vulneración del derecho al trabajo (Artículo 25 de la Constitución)

El derecho al trabajo comprende la posibilidad real de acceder a cargos públicos cuando se cumplen los requisitos establecidos para ello.

La exclusión injustificada de un proceso de selección mediante una interpretación excesivamente formal de la documentación aportada restringe de manera desproporcionada el ejercicio de dicho derecho, al impedir la continuidad dentro de un procedimiento de selección respecto del cual materialmente se cumplen las condiciones exigidas.

3.5. Desconocimiento del principio constitucional del mérito

El artículo 125 de la Constitución establece que el acceso a los cargos públicos debe estar determinado por el mérito.

El principio del mérito exige que la administración valore las capacidades, conocimientos y experiencia efectivamente acreditados por los aspirantes y no únicamente aspectos formales que no desvirtúan el cumplimiento material de los requisitos exigidos.

En el presente asunto la decisión administrativa desconoció dicho principio, toda vez que la experiencia específica acreditada fue descartada por razones exclusivamente formales, sin realizar una valoración integral del material probatorio allegado oportunamente.

3.6. Desconocimiento de los principios de buena fe, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial

De conformidad con los artículos 83 y 228 de la Constitución Política, las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de buena fe y prevalencia del derecho sustancial.

Así mismo, toda actuación administrativa debe superar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

En el presente caso la administración optó por la medida más gravosa para la suscrita, consistente en excluirme definitivamente del proceso de selección, pese a que durante la reclamación expliqué ampliamente las funciones desarrolladas y acredité que mi experiencia profesional correspondía materialmente a las disciplinas exigidas por el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001.

La decisión adoptada privilegió un aspecto meramente formal sobre la realidad de la experiencia acreditada, sacrificando el principio constitucional del mérito y restringiendo injustificadamente mi derecho a participar en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección.

IV. GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí invocados, ni existe otro mecanismo constitucional en curso con identidad de partes, objeto y causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, manifiesto que los hechos expuestos en la presente acción corresponden a la verdad y que actuó de buena fe en procura de la protección inmediata de mis derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

V. NOTIFICACIONES

La accionante: Recibo notificaciones en el correo electrónico vbernal.asociados@gmail.com

Las accionadas:

MINISTERIO DE TRABAJO: **notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co**
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

VI. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos expuestos en la presente acción de tutela, respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la hoja de vida
2. Copia de las certificaciones laborales expedidas por Integral Law Group, Naranjo Vallejo Abogados S.A.S., Sommet Abogados y la Contraloría General de la República, allegadas dentro del término previsto en la convocatoria.
3. Copia de las certificaciones laborales expedidas por por Integral Law Group, Naranjo Vallejo Abogados S.A.S., Sommet Abogados y la Contraloría General de la República, con especificación de funciones.

4. Copia del resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos publicado el 8 de julio de 2026, mediante el cual fui declarada "No Admitida".
5. Copia íntegra de la reclamación presentada dentro del término establecido contra el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos.
6. Copia de la respuesta a la reclamación publicada el 16 de julio de 2026, mediante la cual se confirmó mi condición de "No Admitida".

Las demás pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo de la convocatoria y que fueron aportadas oportunamente durante el proceso de inscripción y de reclamación, cuya valoración integral se solicita al despacho**.**

Del señor juez

[redacted]